



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 355/2023

EXPEDIENTE 02970-2022-PHC/TC

LIMA

EDUARDO JAVIER URIBE CAHUAZA,  
representado por LUIS ALMORA  
VIDALVA - ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Almora Vidalva, abogado de don Eduardo Javier Uribe Cahuaza, contra la resolución de fojas 183, de fecha 27 de mayo del 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2022, don Luis Almora Vidalva, abogado de don Eduardo Javier Uribe Cahuaza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, señores Martínez Castro, Campos Barranzuela y Contreras Cuzcano; y, contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sequeiros Vargas, Bermejo Ríos, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia (f. 41) de fecha 4 de febrero de 2020, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado; (ii) la resolución suprema (f. 106), de fecha 13 de octubre de 2021, que declaró no haber nulidad en la sentencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02970-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO JAVIER URIBE CAHUAZA,  
representado por LUIS ALMORA  
VIDALVA - ABOGADO

condenatoria dictada en contra del favorecido (Expediente 00150-2014-0-5001-JR-PE-01 / R.N. 94-2021); y, (iii) que se ordene la realización de un nuevo juicio.

El recurrente alega que, los demandados, en su respectiva oportunidad, le otorgaron nivel probatorio de prueba plena a las “actas de entrevista” que obran en el expediente, realizadas a nivel policial, a pesar de que estas entrevistas fueron realizadas sin que exista flagrancia delictiva y sin que estén presentes los abogados defensores de los declarantes, vulnerando con ello los derechos al debido proceso y de defensa del favorecido, que garantizan que toda sentencia condenatoria se fundamente en medios probatorios legítimos.

Señala el recurrente que la Policía, conjuntamente con el Ministerio Público, realizaron un “acta de entrevista”, lo que constituye un hecho ilícito e ilegal, porque con ello se desnaturalizó el objeto de este documento, pues, conforme prevé la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B3, en el acta solo se plasmará cómo se produjo el hecho materia de intervención, y se adjuntarán las demás actas formuladas; pero, lejos de tal objeto, el recurrente advierte que existió una clarísima transgresión al levantarse un acta y consignar en ella la declaración del imputado, hoy favorecido, sin la presencia del abogado defensor, con lo que se vulnera de forma manifiesta el derecho de defensa del favorecido. Sostiene que con esta acta de entrevista realizada de manera ilegal, se condenó al favorecido, porque en la declaración brindada sin la presencia de su abogado defensor se autoincriminó.

Refiere que el favorecido fue condenado con vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones, pues fue condenado luego de otorgarse, de manera ilícita, la calidad de prueba plena a un “acta de entrevista”.

Sostiene que el 14 de junio de 2014 el favorecido fue detenido cuando ingresaba a laborar a TALMA SRL.; y que, cuarenta minutos después, la Policía y el representante del Ministerio Público le tomaron su declaración, impidiéndole contar en dicha diligencia con abogado defensor. Añade que el 24 de junio de 2014, ya con la presencia de su abogado de elección, el favorecido no ratificó el contenido de la declaración del 14 de junio de 2014.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02970-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO JAVIER URIBE CAHUAZA,  
representado por LUIS ALMORA  
VIDALVA - ABOGADO

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial (f. 143), se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que la sea declarada improcedente. Afirma que en la demanda se cuestionan aspectos de mera legalidad, como la valoración probatoria y el criterio judicial, lo que corresponde dilucidarse en la vía ordinaria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3 (f. 160), de fecha 21 de abril del 2022, declara improcedente la demanda, por considerar que de la lectura íntegra de la demanda se advierte que, con el pretexto de una supuesta vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona la valoración probatoria y la defensa practicada en la conclusión anticipada del proceso, así como el criterio judicial efectuado por los magistrados demandados. Aduce que existen suficientes medios de prueba que vinculan al favorecido con el ilícito penal objeto de acusación penal, los cuales fueron válidamente actuados en el proceso, y estos, por sí mismos, acreditan la responsabilidad penal del favorecido.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución (f. 183) de fecha 27 de mayo del 2022 confirma la apelada, por estimar que el demandante pretende que la justicia constitucional examine el criterio expuesto por los magistrados demandados, específicamente en la valoración probatoria que determinó la responsabilidad penal del favorecido, a efectos de que, por una supuesta afectación de derechos, se emita un pronunciamiento en sede constitucional, y se le reste valor probatorio a las actas de entrevistas que determinaron, entre otros medios de prueba, la condena penal cuestionada.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitório

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020, que condenó a don Eduardo Javier Uribe Cahuaza a quince años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado; de la resolución suprema de fecha 13 de octubre de 2021, que declaró no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 02970-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO JAVIER URIBE CAHUAZA,  
representado por LUIS ALMORA  
VIDALVA - ABOGADO

haber nulidad en la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido (Expediente 00150-2014-0-5001-JR-PE-01 / R.N. 94-2021); y que se ordene la realización de un nuevo juicio. Se denuncia la afectación de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

### **Análisis del caso en concreto**

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. De la demanda se advierte que el recurrente fundamenta el contenido de la misma en que los demandados otorgaron la calidad de prueba plena al “Acta de entrevista” (f. 16) de fecha 14 de junio del 2014, a pesar de que el favorecido no habría contado con una defensa de libre elección para la realización de la diligencia contenida en dicha acta. Sobre el particular, se aprecia que en dicha “Acta de entrevista”, participó el representante del Ministerio Público, señor Ronald Guido Acostupa Huallparimachi, fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas del Callao; y se advierte también que, ante la pregunta al favorecido de si requería la presencia de un abogado defensor a efectos de rendir su entrevista, este manifestó que no lo consideraba necesario, toda vez que se encontraba presente el representante del Ministerio Público.
4. En ese mismo sentido, este Tribunal, luego de analizar s la sentencia expedida por la Sala penal superior demandada, advierte que esta ha construido su convicción para determinar la responsabilidad penal del favorecido en diferentes medios probatorios, y no únicamente en la alegada acta de entrevista que refiere el demandante. Advierte también



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE 02970-2022-PHC/TC  
LIMA  
EDUARDO JAVIER URIBE CAHUAZA,  
representado por LUIS ALMORA  
VIDALVA - ABOGADO

que la Sala penal suprema demandada ha sido enfática en mencionar en la resolución suprema (f. 106) cuestionada que “las actas de entrevista levantadas a los testigos impropios han sido realizadas con presencia del Ministerio Público. De ahí que de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, estos tienen virtualidad probatoria”.

5. Por consiguiente, a la luz de los hechos descritos, se concluye que estos no pertenecen al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, motivo por el cual, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**